

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	10013336035201400533 00
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jairo Hoyos y otros
DEMANDADA:	Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio del 25 de septiembre de 2014¹, Jairo Hoyos, Blanca Isabel Correa García, Esmeralda Hoyos Correa y John Edison Hoyos Correa, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con el fin de que se las declare patrimonialmente responsables por los perjuicios causados debido a la privación de la libertad del señor Jairo Hoyos.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

➤ **A favor de JAIRO HOYOS:**

1. **DECLARAR** que, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **POLICIA NACIONAL**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios (**MATERIALES Y MORALES**) causados a **JAIRO HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.283.701 de Bogotá, con motivo de la orden de captura que pesaba en su contra por el presunto delito de **HOMICIDIO** y por tal motivo la privación injusta de su libertad el día viernes 29 de junio de 2012, según orden expedida por la Fiscalía 326 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Reacción Inmediata sede ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, proceso No. 711963, por lo cual se vio obligado a estar encerrado en su casa desde el día 29 de junio de 2012 hasta el día 22 de febrero de 2013, situación que finalizó debido al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2013, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, Magistrado Ponente Dr. **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**, expediente No.

25000234100020130016100, donde se ordenó la cancelación de la orden de captura en su contra.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, que se **CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICIA NACIONAL** al reconocimiento y pago como reparación del daño ocasionado a **JAIRO HOYOS** los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman así:

(...)

Daños Materiales:

3. **DAÑO EMERGENTE:** El cual se calcula con fundamento en todos los gastos (honorarios de abogado) en que incurrió **JAIRO HOYOS** para efectos de ejercer su defensa y así obtener la cancelación de la orden de captura que pesaba en su contra por el presunto delito de **HOMICIDIO**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$2.000.000.00)**.

4. **LUCRO CESANTE: SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** diarios, que devengaba **JAIRO HOYOS** producto de su trabajo consistente en la compra y venta de chaquetas de cuero, vestidos de paño, pantalón y camisa de hombre (ropa ligeramente usada) en el sector conocido como **"PLAZA ESPAÑA"** en la ciudad de Bogotá, dineros dejados de percibir entre el día 29 de junio de 2012 fecha en que se produjo la privación injusta de su libertad, hasta el día 22 de febrero de 2013 fecha en la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Magistrado Ponente Dr. **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**, profirió fallo de tutela dentro del expediente No. 25000234100020130016100, donde se ordenó la cancelación de la orden de captura en su contra.

(...)

Daño Moral:

5. Conforme lo dispone el art. 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación de la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** de fecha 23 de Agosto de 2013, radicación 05001-23-31-000-1996-00659-01, Número Interno 25.022, proferida por El Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, Consejero Ponente, Dr. **ENRIQUE GIL BOTERO**, cual se calcula en **OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 SMMLV)** por la afectación moral que tuvo **JAIRO HOYOS** como consecuencia de la privación injusta de su libertad situación que le causo tristeza, sufrimiento, aflicción y un profundo dolor.

Daño Vida-Relación:

6. El cual se calcula en **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el detrimento en la relación con su familia, familiares y allegados, de manera particular con su esposa señora **BLANCA ISABEL CORREA GARCIA**, quien lo miraba como un asesino y casi se produce la separación de su núcleo familiar.

(...)

> **A favor de BLANCA ISABEL CORREA GARCIA:**

1. **DECLARAR** que, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICIA NACIONAL**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios (**MATERIALES Y MORALES**) causados a **BLANCA ISABEL CORREA GARCIA**, con motivo de la orden de captura que pesaba en contra de su esposo **JAIRO HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.283.701 de Bogotá, por el presunto delito de **HOMICIDIO** y por tal motivo la privación injusta de su libertad el día viernes 29 de junio de 2012, según orden expedida por la Fiscalía 326 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Reacción Inmediata sede ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, proceso No. 711963, por lo cual se vio obligado a estar encerrado en nuestra casa desde el día 29 de junio de 2012 hasta el día 22 de febrero de 2013, situación que finalizo debido al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2013, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Magistrado Ponente Dr.

(...)

Daño Moral:

2. (...) **OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 SMMLV)** por la afectación moral que tuvo **BLANCA ISABEL CORREA GARCIA** como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su esposo **JAIRO HOYOS** situación que me causo tristeza, sufrimiento, aflicción y un profundo dolor.

Daño Vida-Relación:

3. El cual se calcula en **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el detrimento en la relación con su esposo **JAIRO HOYOS**, de quien pensaba que era un asesino, por lo cual le pidió el divorcio.

(...)

➤ **A favor de ESMERALDA HOYOS CORREA:**

1. **DECLARAR** que, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **POLICIA NACIONAL**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios (**MATERIALES Y MORALES**) causados a **ESMERALDA HOYOS CORREA**, con motivo de la orden de captura que pesaba en contra de su padre **JAIRO HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.283.701 de Bogotá, por el presunto delito de **HOMICIDIO (...)**

Daño Moral:

2. (...) **OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 SMMLV)** por la afectación moral que tuvo **ESMERALDA HOYOS CORREA** como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su padre **JAIRO HOYOS** situación que le causo tristeza, sufrimiento, aflicción y un profundo dolor.
(...)

➤ **A favor de JOHN EDISON HOYOS CORREA:**

(...)

Daño Moral:

1. (...) **OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 SMMLV)** por la afectación moral que tuvo **JOHN EDISON HOYOS CORREA** como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su padre **JAIRO HOYOS** situación que le causo tristeza, sufrimiento, aflicción y un profundo dolor.

(...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

➤ El día viernes 29 de junio de 2012 en horas de la noche, miembros de la Policía Nacional pertenecientes al **C.A.I. Los Mártires – Ricaurte**, ubicado en la Carrera 28 con Calle 10, le solicitaron al señor **JAIRO HOYOS** su cédula de ciudadanía. Una vez verificados los datos, los policiales le manifestaron que era requerido por la Fiscalía 326 por el delito de homicidio.

➤ Como aquel día era viernes y con festivo el día lunes, los policías accedieron a llevar a **JAIRO HOYOS** a su casa ubicada en la carrera 40A No. 1A- 58, Barrio Carabelas de Bogotá, previo compromiso de presentarse en el citado **C.A.I.** el día martes 03 de julio de 2012 a la hora de las 06:00 a.m. Y efectivamente, acudió ese día, y los policías que se encontraban de turno le manifestaron que mejor se devolviera para la casa y que tratara de arreglar el problema.

➤ Acto seguido, la señora **MARIBEL CORREA GARCIA** cuñada de **JAIRO HOYOS** se dirigió al complejo de Paloquemao y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá ubicada

en la carrera 33 No. 18-33, de la Ciudad de Bogotá, D. C., donde le informaron que NO tenían la ubicación de la Fiscalía No. 326.

➤ Ante tal situación se procedió a verificar la orden de captura en contra de **JAIRO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.283.701 Bogotá, en la página web de la **Policía Nacional – Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales**, donde se pudo corroborar que allí aparecía bajo la Identificación **19283701** (numero de cedula de JAIRO HOYOS) un antecedente por el Delito de **HOMICIDIO ART 103 CP**. Y para aclarar la situación jurídica, contrató los servicios profesionales de la abogada **JEANNETH JIMENA GONZALEZ CHAUX**, por la suma de **\$2.000.000**, según contrato de prestación de servicios anexo.

➤ La mencionada abogada presentó sendos derechos de petición el día 09 de julio de 2012 ante el **DAS, POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

➤ La **POLICIA NACIONAL**, mediante oficio No. 175243 del 09 de julio de 2012 señaló que tal solicitud había sido enviada al señor General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, Director de Investigación Criminal e Interpol para que respondiera la mencionada petición. Y mediante oficio No. **S-2012-063284/ARAJ-ASJUR-1.10** del 19 de julio de 2012, la policía Nacional dio respuesta indicando que el señor **JAIRO HOYOS** debía acercarse al Antiguo Edificio Das- Paloquemao.

➤ Por su parte la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante oficios números; **3229/OINF y DNF-1792**, ambos de fecha 09 de agosto de 2012 señaló que **NO SE ENCONTRARON REGISTROS A NOMBRE DE JAIRO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.283.701, en calidad de sindicado y tampoco es requerido por ningún órgano judicial.

➤ Mediante Derecho de Petición radicado el día 22 de noviembre de 2012 en la oficina de correspondencia de la Policía Metropolitana de Bogotá, se puso en conocimiento las respuestas dadas por la Policía Nacional y Fiscalía General de la nación y allí mismo se solicitó la eliminación de la anotación (orden de captura) que pesaba en contra de mi representado señor **Jairo Hoyos**.

➤ Como quiera que no hubo respuesta oportuna frente a la petición de fecha 22 de noviembre de 2012, el señor Jairo Hoyos presentó acción de tutela en contra de la **POLICIA NACIONAL y POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA** de la cual conoció el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Expediente No. 2013-00161, Magistrado Dr. **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**, quien mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2013, resolvió amparar el derecho al Habeas Data de mi poderdante y ordenó a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL** suprimir de sus bases de datos la información (orden de captura) que pesaba en contra del señor **JAIRO HOYOS**.

➤ En el transcurso de la acción de tutela mencionada, la Policía Metropolitana de Bogotá mediante oficio No. S-2013-018483-MEBOG/COMAN-ASJUR-22 de fecha 30 de enero de 2013, dio respuesta al derecho de petición presentado el día 22 de noviembre de 2012, en los siguientes términos:

"(...)"

"Al respecto debo manifestarle que no es posible atender su petición, ya que analizando el sistema operativo de la Policía Nacional, obra orden de captura vigente en su contra, expedida por la fiscalía 326 seccional de la Uri, según oficio No. 0136208 de fecha 09-09-2003."

"(...)"

"Como lo manifesté anteriormente, teniendo en cuenta que existe un proceso en su contra, y por consiguiente una orden de captura vigente, es del caso dirigir la petición ante la fiscalía 326 seccional de la Uri, con el fin de que allí se emita la orden de cancelación de

➤ Mediante oficio No. 188 de fecha 25 de febrero de 2013, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dio respuesta al derecho de petición de fecha 08 de febrero de 2013, manifestando lo siguiente:

"(...)"

"En relación con el primer punto debe señalarse que la Fiscalía 326 con sede en Ciudad Bolívar en principio tuvo a su cargo la investigación y decidió en resolución del seis (6) de septiembre del dos mil tres (2003), abrir investigación formal por la conducta de **HOMICIDIO**, cuya víctima resultó el señor **FRANCISCO JAVIER SAENZ VASQUEZ**, ordenando además la vinculación mediante indagatoria de **JHON JAIRO MONTERO PEÑA Y JAIRO HOYOS**, expidiendo las órdenes de captura No **0136207** y **0136208**, ante el DAS, DIJIN y CTI."

➤ El Fallo de Tutela de fecha 22 de febrero de 2013, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Magistrado Dr. **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**, expediente No. 25000234100020130016100, INDICÓ en sus páginas 18, 19 y 20:

"En el caso sometido a examen, se encuentra probado lo siguiente:

Que en la página electrónica de la Policía Nacional aparece la siguiente anotación:

LA POLICIA JUDICIAL DE COLOMBIA INFORMA:

El número de cédula de ciudadanía es el único que lo vincula con el accionante **JAIRO HOYOS**, pues la anotación carece de nombre u otros datos.

Luego de que la Fiscalía Seccional 326 Seccional de Bogotá, acreditara que dicha entidad no requiere al accionante, pero que como el hecho fue anterior a la creación de las URI, para determinar la veracidad de la información mencionada fue necesario vincular como entidad demandada a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que mediante informe presentado en esta misma fecha ha certificado lo siguiente:

Me permito informarle que se procedió a buscar en el sistema SIJUF en el que se halló la siguiente información: "Investigación 711963, fue asignada a la Fiscalía 24 de la Unidad de Vida. Sindicados JHON JAIRO MONTERO PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.608.704 y JAIR HOYOS, sin más datos. DELITO: Homicidio. VICTIMA: Francisco Javier Sáenz Vásquez. **El 13 de mayo de 2004 se calificó el mérito sumarial. Decretando la preclusión de la investigación, la cual quedó ejecutoriada el día 26/05/2004. El estado de la investigación es INACTIVO.**

La información proveniente de la Fiscalía 326 Seccional de Bogotá, y el informe emanado de la Fiscalía General de la Nación, imponen afirmar a la Sala, que la anotación contenida en las bases de datos de la Policía Nacional, según la cual, el número de cédula de ciudadanía del señor JAIRO HOYOS se encuentra vinculada a una investigación por el delito de homicidio, es errada.

A dicha conclusión se llega porque (1) el señor JAIRO HOYOS no está requerido por la Fiscalía; (2) que en el proceso penal por el delito de homicidio adelantado por la Fiscalía 24 Seccional se encuentra precluido (sic), archivado e inactivo.

Que conociendo tanto la Fiscalía Seccional, como la Fiscalía General de la Nación, se ha determinado que el accionante no es requerido ni ha sido requerido por dicha autoridad, lo procedente es suprimir de las bases de datos, **la anotación mencionada, que lo ha llevado incluso a perder su libertad, así sea por pocas horas.**"

➤ Afirma el demandante señor **JAIRO HOYOS** estuvo privado de su libertad de manera injusta desde el día viernes 29 de junio de 2012 hasta el día 22 de febrero de 2013, situación que finalizó debido al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2013, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, expediente No. 25000234100020130016100, donde se ordenó la cancelación de la orden de captura en su contra.

➤ Jairo Hoyos se vio abocado a perder su libertad al internarse en su casa por el temor de ser capturado por un delito que no cometió. Igualmente se le han causado graves perjuicios morales a los demandantes y a la sociedad en general, que por este tipo de actuaciones

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como argumentos de sus pretensiones invoca el artículo 90 de la Constitución Política y jurisprudencia de Consejo de Estado.

Aduce que en este caso las entidades demandadas están llamadas a responder por el daño antijurídico causado al señor Jairo Hoyos y su familia, pues no estaban en la obligación de soportar, por eso hay lugar a que se le reparen los perjuicios que les fueron causados.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Rama Judicial del Poder Público

Con el escrito de contestación de la demanda² se opuso a las pretensiones, en razón a que el proceso penal adelantado en contra del señor Jairo Hoyos se hizo bajo la Ley 600 de 2000, donde la etapa del juicio es la que corresponde a los jueces y como quiera el proceso fue precluido en la etapa investigativa, no hay lugar a imputar ninguna responsabilidad a la Rama Judicial.

Por esa razón, propone como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva, la ausencia de causa para demandar, cobro de lo no debido y la innominada.

1.5.2 La Fiscalía General de la Nación

Con el escrito de contestación de la demanda (fls. 628-635 c1) se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho para las mismas. Propone como excepciones de mérito la inexistencia del daño, porque la parte actora no demuestra que se le haya causado el daño alegado.

1.5.3 La Policía Nacional

Con el escrito de contestación (fls. 611-621 c1), se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto las actuaciones que realizó la Policía respecto del señor Jairo Hoyos estuvieron ajustadas a derecho, pues las razones y circunstancias que motivaron la inserción de la orden de captura por orden judicial provino de la Fiscalía 326 Seccional, por el punible de homicidio.

No puede responsabilizarse a la Policía por la actualización de sus base de datos respecto de antecedentes y anotaciones judiciales si previamente no hay orden de quien ha ordenado hacer la anotación correspondiente, y que en el caso, correspondía ordenar su actualización a la Fiscalía 326 seccional.

De otro lado, en el caso presente las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar dado que no ha habido daño por la privación de la libertad que alega en la demanda.

Propuso además como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, el hecho exclusivo de un tercero, cobro de lo no debido, carencia probatoria e imposibilidad de condena en costas.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión

1.6.2 Demandada Fiscalía General de la Nación

No presentó alegatos de conclusión

1.6.3 Demandada Nación-Rama Judicial

Presentó alegatos de conclusión (fls. 812-816 c2) reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y particularmente enfatizando la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial.

1.6.4 La Policía Nacional

Presentó alegatos de conclusión (fls. 809-811 c2) ratificando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, reiterando que en el caso concreto no se evidencia falla del servicio, respecto de la Policía Nacional

1.6.5. Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³, (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia

³ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, conoce de las controversias...

ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁴, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial se fijó como problema jurídico, determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la orden de captura que pesaba sobre el señor Jairo Hoyos, con fecha 29 de junio de 2012, lo que lo hizo permanecer encerrado en su casa desde el 29 de junio de 2012 hasta el 22 de febrero de 2013.

2.3. EL TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2014 (fl. 512 c1), y luego de ser subsanada, fue admitida mediante auto del 25 de febrero de 2015 (fls. 569-570 c1), el cual fue aclarado por auto del 6 de mayo de 2015 (fl. 574 c1).
- Notificadas en debida forma, las entidades demandadas presentaron contestación de la demanda oportunamente (fls. 611-621, 628-635, 635-643 c1), proponiendo excepciones, las cuales fueron descorridas por la parte demandante.
- En la audiencia inicial del 23 de agosto de 2017 (fls. 695-703 c2) se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.
- En la audiencia de pruebas del 23 de octubre de 2018 y del 25 de septiembre de 2019, se recaudaron pruebas las decretadas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.
- Finalmente el proceso el 29 de octubre de 2019 ingresó al Despacho para sentencia.

2.4. DE LOS ELEMENTOS DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

El artículo 90⁵ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁷.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los

⁴ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁵ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del

actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70).

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrante en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Obra copia de la minuta de la Policía Nacional de la Estación de Mártires de Bogotá (fls. 678-679 c29) del 29 de junio de 2012, a las 22:40 horas, donde se dejó constancia que:

"A esta fecha y hora dejo constancia del caso conocido hoy a las 19:07 horas donde al solicitarles antecedentes al señor jairo Hoyos 19.283.701 de Bogotá donde le figura una orden de captura vigente por homicidio, Fiscal seccional 326, fecha de radicación 6 de septiembre de 2003, oficio 0136208, número de radicación 566154, No. de orden O, recidente (sic) en la carrera 40 A #1H-58 carabelas, (...) la captura se dio en la calle 9 por la carrera 27 barrio Ricaurte, conoció el caso cuadrante 11 Pt Merchán Lozano Dilson PI 078068, CC 1055274603..."

- El área de Administración de Información sobre antecedentes y anotaciones de la Fiscalía el 9 de agosto de 2012 (fl. 34 c1) informa que verificada la base de datos del Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones SIAN que administra esta oficina a la fecha se estableció que NO figuran vigentes registros a nombre de JAIRO HOYOS, identificado con la C.C. 19283701, instancia que es sin comprobación dactiloscópica e ignorando si se trata de la misma persona.

- La Jefe de asuntos jurídicos de la Policía MEBOG (fls. 40-41 c1) el 30 de enero de 2013, ante la solicitud de que se elimine del sistema de anotación debido a que nunca ha tenido problemas judiciales, le respondió a Jairo Hoyos que *"no es posible atender su petición, ya que analizando el sistema operativo de la Policía Nacional sobre la orden de captura en su contra, expedida por la Fiscalía 326 seccional de la Uri, según oficio No. 0136208 (...) teniendo en cuenta que existe un proceso en su contra, y por consiguiente una orden de captura en su contra vigente, es del caso dirigir la petición ante la fiscalía 326 seccional de la Uri, con el fin de que allí se emita la orden de cancelación de la captura que pesa en su contra"*

- El Fiscal Jefe de Unidad de delitos contra la vida (fl. 49 c1) el 25 de febrero de 2013, le informó al señor Jairo Hoyos que:

*"... la Fiscalía 326 con sede en Ciudad Bolívar, en principio tuvo a su cargo la investigación y decidió en resolución del 6 de septiembre de dos mil trece (2013), abrir investigación formal por la conducta de **HOMICIDIO**, cuya víctima resultó el señor FRANCISCO JAVIER SAENZ VASQUEZ, ordenando además la vinculación mediante indagatoria de **JOHN JAIRO MONTERO PEÑA Y JAIRO HOYOS**, expidiendo las órdenes de captura No. 0136207 y 0136208 ante el DAS, DIJIN y CTI.*

*Posteriormente asumió el conocimiento de la investigación la extinta Fiscalía 16 Seccional de la Unidad Segunda de Vida, con radicado No. 711963, Despacho que el día **010.12.2003**, ordenó cancelar las órdenes de captura en comento.*

*Esta coordinación oficiosamente en **oficios 184 al DAS EN SUPRESIÓN, 185 a la DIJIN, 186 al CTI y 187 AL SIAN**, dispuso ratificar de manera **inmediata CANCELAR** la orden de captura No. 0136208, en contra de **JAIRO HOYOS indocumentado de 35 años aprox.**, sindicado de **HOMICIDIO**, dentro del proceso **No 711963** la cual se había ordenado cancelar el día **10.12.2003**, por la **Fiscalía 16 Seccional de la Extinta Unidad Segunda de Vida, anexo copias de los oficios en comento"**.*

- Del expediente penal, adelantado por el homicidio de Francisco Javier Sáenz Vásquez, fue vinculado en calidad de sindicado "JAIRO o RAMIRO" HOYOS, alias "EL PRIMO", por lo cual la Fiscalía 326 Delegada ante los Jueces del Circuito profirió resolución de apertura de instrucción en su contra y se libró orden de captura el 6 de septiembre de 2003 (fls. 70-71

- El Fiscal 40 Seccional, coordinador de Unidad (Fl. 227 c1), el 25 de febrero de 2013, que la extinta Fiscalía 16,

*"en resolución del trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004) calificó el mérito del sumario, **PRECLUYENDO LA INVESTIGACIÓN** a favor del señor **JOHN JAIRO MONTERO PEÑA**, canceló la orden captura impartida al citado y **ARCHIVO DEFINITIVO**.*

*Advierte esta Coordinación que la citada Delegada cometió un yerro involuntario, ya que olvidó investigar y pronunciarse frente a la situación jurídica del sindicado **JOSÉ LEIDER HOYOS YOVAR**, conocido con el alias del "**PRIMO**", sobre quien existen señalamientos serios y contundentes (...) de ser el presunto autor del injusto contra la vida del señor **FRANCISCO JACIER SAENZ VASQUEZ**. Por lo que se hace necesario que se investigue al citado señor **Hoyos Tovar**.*

- Dentro de la acción de tutela (fl. 327 c1), que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, de radicado 2013-161, donde se amparó el derecho fundamental de Habeas Data, la Fiscalía General de la Nación certificó que:

*"Me permito informarle que se procedió a buscar en el sistema SIJUF en el que se halló la siguiente información: "Investigación 711963, fue asignada a la Fiscalía 24 de la Unidad de Vida. Sindicados: JOHN JAIRO MONTERO PEÑA (...) y JAIR HOYOS, sin más datos. DELITO: Homicidio. VICTIMA: Francisco Javier Sáenz Vásquez . **El 13 de mayo de 2004 se calificó el mérito sumarial, decretando la preclusión de la investigación, la cual quedó ejecutoriada la el día 26/05/2004. El estado de la investigación es INACTIVO**".*

- El Fiscal Jefe de la Unidad de Vida (fl. 374 c1), mediante oficio del 26 de febrero de 2013, informa al Magistrado Felipe Alirio Solarte del cumplimiento del fallo de tutela de radicado 2013-161, donde se ordenó a la Fiscalía suprimir la información que aparecía respecto de la cédula de ciudadanía 19.293.711, señalando que *"Así mismo y de carácter oficio, estamos reiterando lo dispues **10.12.2003** por la **Fiscalía 16 Seccional**, ante los organismos de control: **DAS EN SUPRESIÓN, DIJIN, INTERPOL, SIAN Y CTI**, la **cancelación de la orden de captura** impartida en pretérita oportunidad en contra del señor **JAIRO HOYOS**.*

- A folio 387 C1, se observa que de la consulta hecha para verificar antecedentes judiciales el 16 de enero de 2012, el señor Jairo Hoyos identificado con la CC 19.283.771 "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"

2.5.2. Del daño y su acreditación

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado¹³ ha indicado que esté existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

De las pruebas allegadas al expediente, relacionadas precedentemente, se tiene que efectivamente por cuenta de la investigación penal adelantada por el homicidio de Francisco Javier Sáenz, fue vinculado como sindicado Jairo Hoyos, sin que en su momento fuera identificado a través de su documento de identidad, pero que además fue librada orden de captura en su contra por parte de la Fiscalía 326 Seccional. Y aunque, según el decir de la Fiscalía, la investigación penal fue archivada por haberse precluido la investigación a favor de John Jairo Montero Peña y cancelada la orden de captura que pesaba en su contra, no se dijo lo mismo sobre Jairo Hoyos, conocido en dicha investigación como alias el Primo.

Lo cierto es que por parte de la Fiscalía 326 seccional, se ordenó registrar la anotación de orden de captura bajo el número de documento de identidad No. 19.283.771, que corresponde al señor Jairo Hoyos y que no fue cancelada, a pesar de que la Fiscalía indicó que la cancelación de la orden de captura había sido ordenada desde la preclusión y archivo de la investigación.

Lo anterior evidencia que no solo no había certeza respecto de la participación de Jairo Hoyos en el ilícito de homicidio, sino que tampoco se había logrado su plena identificación e individualización, pues quizás se trataba de otra persona. Empero, sí fue afectado con la orden de captura registrada sobre su documento de identidad. Hecho que solo fue evidenciado por él al momento de ser requerido por parte de la Policía para verificar antecedentes judiciales con su documento de identidad. Y en efecto, se comprobó que pesaba sobre él una orden de captura, situación que solo pudo aclararse después de varias solicitudes de corrección de dicha información negativa, inclusive con orden de tutela en la que se amparó su derecho fundamental de habeas data. De esa manera se encuentra acreditado el daño, consistente en la afectación a su derecho fundamental de habeas data, que de no haber sido protegido a través de orden de tutela, se hubiera vulnerado también su derecho a la libertad, pues se habría hecho efectiva la orden de captura en su contra.

Pero si bien se indicó lo anterior, el hecho de aparecer demostrado el daño, ello per sé no es suficiente para declarar la responsabilidad de las demandadas, pues hace falta verificar si su actuación tiene nexo de causalidad con el daño reclamado.

2.5.3. De la imputación del daño.

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En el sub lite, téngase en cuenta que la parte demandante alega que el daño proviene con motivo de la orden de captura que pesaba en contra de Jairo Hoyos por el presunto delito de **homicidio** y por tal motivo la privación injusta de su libertad el día viernes 29 de junio de 2012. Par tal efecto, entonces habrá de examinarse si hubo privación de la libertad y si la orden de captura generó el daño alegado en la demanda.

Respecto de la privación de la libertad asegura la parte demandante que se originó por la orden de captura que descubrió que pesaba en su contra, lo que evidenció cuando fue requerido por la autoridad policial para verificar sus antecedentes judiciales. Y al comprobar que podía ser detenido y privado de la libertad, decidió esconderse en su casa para evitar que tal orden se hiciera efectiva. Así, entonces, si bien existía orden de captura, no se dio efectivamente la privación de la libertad, pues al tomar medidas de autoprotección, este hecho evitó que se consumara el daño. Por tanto, la privación de la libertad no existió, y en esa medida tampoco es la causa del daño alegado.

No sucede lo mismo respecto de la orden de captura vigente que existía en contra de Jairo Hoyos, pues al ser consciente de que no había cometido el ilícito por el cual se ordenó dicha medida restrictiva de la libertad, en reiteradas oportunidades solicitó a la Policía y a la

derecho de habeas data, sino fundamentalmente su derecho a la libertad. Esto evidencia que como la información negativa estaba en manos de la Fiscalía y la Policía, y ellas podían modificarla, se acredita la imputación fáctica de estas dos entidades en relación con la anotación de la orden de captura en contra de Jairo Hoyos.

Ahora en cuanto a la imputación jurídica del daño consistente en la orden de registrar la orden de captura en las bases de datos de la Policía Nacional y demás entes de control, esta resulta atribuible a la Fiscalía, pues es la dueña de la información. Es decir, es la Fiscalía la que oficia a la Policía para que registre la información pertinente respecto de alguna persona, y en esa medida solo se modifica la información si quien es el dueño de ella ordena que así se haga. De manera que en este caso la omisión de ordenar cancelar la orden de captura es atribuible a la Fiscalía, pese a que dicha entidad dijo que desde el año 2003 se había dado la orden, pero ello no se demostró dentro del proceso que efectivamente se hubiera hecho. O mejor, pudo haberse dado la orden, pero no se tramitaron los oficios pertinentes para que se hiciera efectiva dicha decisión.

Nótese que hubo necesidad de acudir a la acción constitucional de tutela para que se corrigiera la información negativa que pesaba sobre el documento de identidad de Jairo Hoyos, lo que a la postre hizo la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de la orden de tutela. De esa manera el daño jurídicamente resulta imputable a la Fiscalía, evidenciando falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Al respecto el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado:

"4.- Responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y por la gestión de los auxiliares de la justicia. La jurisprudencia de esta Corporación y la ley se encargaron de dotar de sustantividad al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en los cuales se cuestionaba la ocurrencia de un daño causado por la acción del aparato judicial, ya fuere en el marco del tráfico procesal mismo o como consecuencia de un error judicial o jurisdiccional o en los casos de privación injusta de la libertad realizados como consecuencia de una providencia judicial.

De conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el legislador estableció tres hipótesis para la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esta Sección ha interpretado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que pueden constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos.

Igualmente, la misma jurisprudencia ha destacado como características de este sistema de imputación las siguientes: 1) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes, a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.

En el caso que nos ocupa, se tiene que sí bien la Fiscalía enfáticamente dijo que la cancelación de la orden de captura que pesaba sobre Jairo Hoyos se había dado desde el 10 de diciembre de 2003, lo cierto es que solo se hizo efectiva con la respuesta al cumplimiento del fallo de tutela que dio, mediante oficio del 26 de febrero de 2013, informando al magistrado Felipe Alirio Solarte que había suprimido la información que aparecía respecto de la cédula de ciudadanía 19.293.711, señalando que **"Así mismo y de carácter oficioso, estamos reiterando lo dispues 10.12.2003 por la Fiscalía 16 Seccional, ante los organismos de control: DAS EN SUPRESIÓN, DIJIN, INTERPOL, SIAN Y CTI, la cancelación de la orden de captura impartida en pretérita**

*oportunidad en contra del señor **JAIRO HOYOS.***

Entonces, al haber omitido hacer efectiva la cancelación de la orden de captura desde el 10 de diciembre de 2003, se evidencia que se está ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que bajo las reglas procedimentales de la Ley 600 de 2000 debía cumplir oportuna y efectivamente la Fiscalía en cabeza de sus delegadas. No solo se observan defectos respecto de la investigación penal adelantada en la que resultó vinculado Jairo Hoyos, sin haber sido plenamente identificado, sino que también hubo una tardanza injustificada en hacer efectiva la cancelación de la orden de captura.

Por lo anterior, el registro de la orden de captura y la demora en su cancelación, ya sea porque no se tramitaron los oficios pertinentes o por lo que haya sido, solo resulta atribuible a la Fiscalía General de la Nación, porque la Policía y los demás entes que deben hacer los registros pertinentes respecto de las anotaciones y antecedentes judiciales, solo lo hacen en cumplimiento de una orden judicial, que en el caso concreto correspondía a la Fiscalía, como ente investigador y con funciones jurisdiccionales bajo la égida de la Ley 600 de 2000. Por tanto, sus omisiones y tardanza injustificada respecto de la actualización de los datos de Jairo Hoyos hacen que el daño sufrido por éste, a la luz del artículo 90 constitucional, devenga en antijurídico, por cuanto no estaba en la obligación jurídica de soportarlo.

Pero tal hecho no resulta predicable también para la Policía porque, como se ha indicado precedentemente, no aparece acreditado que haya contribuido con la causación del daño, pues esta entidad solo es depositaria de la información que ordenan registrar las autoridades competentes. Por eso, al responder la petición de borrar el registro de la orden de captura le indicó claramente al señor Hoyos que no lo podía hacer de facto, pues para ello se necesitaba de una orden de la autoridad que ordenó hacer el registro. Por tanto, se le exonerará de responsabilidad frente al daño alegado en la demanda.

En lo que concierne a la Rama Judicial se declarará su falta de legitimación por pasiva, pues no aparece acreditado dentro del proceso que haya desplegado actuación alguna, por acción u omisión, en torno a la orden de captura y anotación de dicha medida en contra de Jairo Hoyos.

En consecuencia, dado que la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP¹⁵, logró demostrar la falla del servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debido a las omisiones por parte de la Fiscalía General de la Nación al no cancelar oportunamente la orden de captura en contra de Jairo Hoyos, será declarada responsable.

2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

2.6.1 Daño moral

Solicita la parte demandante que se reconozca el daño moral por causado por la orden de captura librada y por la privación de la libertad del señor Jairo Hoyos. Señala que el daño consiste en los sentimientos de tristeza y profundo dolor que tal hecho le generó, pues nunca ha tenido problemas con la justicia, y mucho menos por un homicidio.

Al efecto, se tiene que efectivamente los demandantes se vieron afectados por la orden de captura ordenada injustamente en contra de Jairo Hoyos, generándole sentimientos de angustia y dolor, lo que lo llevó a esconderse en su casa para evitar que fuera privado de la libertad. Sentimientos que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, fueron compartidos por su esposa y sus hijos, dados los estrechos lazos en las relaciones familiares, donde las

¹⁵ Art. 167: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

situaciones buenas o malas que afecten a un miembro de la familia afectan a los demás. Pero se aclara que el daño moral que se reconocerá no es por la privación de la libertad porque no hubo, sino por la angustia de no haberse actualizado a tiempo la información negativa que pesaba en contra de Jairo Hoyos por cuenta de la Fiscalía General de la Nación.

Así, entonces, apelando al arbitrio iuris, y en la medida en que se encuentra acreditado el parentesco con los registros civiles (fls. 15-19 c1), se reconocerá a favor de los demandantes, por concepto de daño moral el equivalente en pesos, los siguientes montos.

Nombre	Calidad	Monto
Jairo Hoyos	Victima	10 smlmv
Blanca Isabel Correa García	Esposa	5 smlmv
Esmeralda Hoyos Correa	Hija	5 smlmv
John Edison Hoyos Correa	Hija	5 smlmv
Total		25 smlmv

2.6.2 Daño a la vida de relación

Solicita también la parte demandante que se le reconozca el daño a la vida de relación sufrida por los demandantes debido a la orden de captura y la privación de la libertad de Jairo Hoyos.

Sobre este tema el Consejo de Estado¹⁶ ha indicado:

"En sus planteamientos, la Corte distingue tres clases de daños extra patrimoniales: i) el daño moral; ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a derechos fundamentales o constitucionales. Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos. Incluso, es menester precisar que dogmática y ontológicamente el daño a la salud, por recaer sobre un derecho fundamental, está incluido en los daños a bienes constitucionales, sin embargo, debido a su magnitud, las repercusiones que trae para el ser humano y sus características especiales, se le ha asignado una categorización propia y autónoma."

Según lo anterior, esta modalidad de daño no está llamada a ser reconocida, en la medida que dicha categoría está incluida dentro del daño a la salud daño, y en este caso no aparece acreditado ninguna afectación a la salud de Jairo Hoyos, como víctima directa.

2.6.3 Daño emergente

Solicita la parte demandante que se reconozca el daño emergente consistente en los honorarios profesionales de abogado que tuvo que pagar para lograr que se cancelara la orden de captura en contra de Jairo Hoyos.

Al respecto, si bien aduce que pagó dos millones de pesos y que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales para demostrar que fue contratada la profesional del derecho, ello no es demostrativo de que efectivamente haya pagado tal suma. Para el efecto, no se allegó recibo o factura suscrita por la abogada alguna que demostrara que efectivamente recibió la suma indicada por la parte demandante. Por tal razón, se denegará

esta pretensión.

2.6.4 Lucro cesante

En igual forma solicita la parte demandante que se reconozca el daño material consistente en el lucro cesante por el dinero que dejó recibir Jairo Hoyos por el tiempo que duró privado de la libertad y que le impidió realizar las actividades que realizaba de compra y venta de ropa en la Plaza España.

Para el caso, si bien allegó una certificación de un contador público, donde certifica que en promedio el señor Jairo Hoyos devengaba sesenta mil pesos diarios, ello por sí solo no evidencia que efectivamente recibiera tal suma. Pero además, como se indicó el señor Hoyos no estuvo privado efectivamente privado de la libertad, ello hace que no haya lugar a reconocimiento alguno por este concepto de lucro cesante, porque no aparece demostrado que mientras estuvo en su casa le hubiera impedido realizar alguna actividad productiva para generar ingresos.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5), condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios reconocidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** por el daño causado a los demandantes, por no haber cancelado oportunamente la orden de captura que pesaba en contra de Jairo Hoyos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TECERO: CONDENAR a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a pagar favor de la parte demandante por concepto de **daño moral**, el equivalente en pesos los siguientes montos:

Nombre	Calidad	Monto
Jairo Hoyos	Victima	10 smlmv
Blanca Isabel Correa García	Esposa	5 smlmv
Esmeralda Hoyos Correa	Hija	5 smlmv
John Edison Hoyos Correa	Hija	5 smlmv

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda

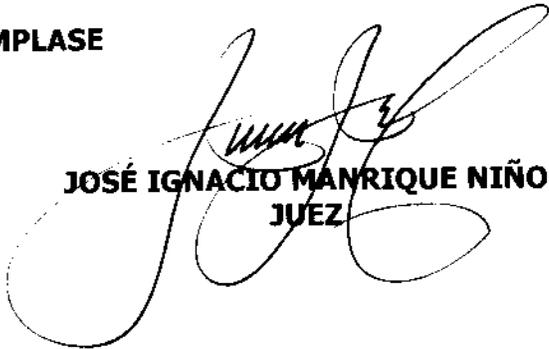
QUINTO: CONDENAR en costas a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y a favor de la parte demandante. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios reconocidos.

SEXTO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar.

SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: En caso de no ser apelada esta providencia, expídanse las copias correspondientes con constancia de ejecutoria y archívese el proceso, realizando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ